

**Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024
POR EL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DEL AUTO DE
ARCHIVO N.º 537 DE 4 DE OCTUBRE DE 2024.**

EXPEDIENTE CUN	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 80412-2020-36988 AC-80412-2020-30189.
ENTIDAD AFECTADA	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” NIT: 891.180.008-2.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ol style="list-style-type: none"> 1. ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA, identificada con cédula de Ciudadanía No.26.670.431, en calidad de Coordinadora Regional Huila EPS Comfamiliar, para el periodo 2018 hasta 2019. 2. MARÍA ANGELICA ZÚÑIGA ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No 36.312.604, en calidad de Coordinadora Auditoría de Cuentas Medicas - EPS Comfamiliar, para el periodo 2018 hasta 2020.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<ul style="list-style-type: none"> - ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT.860026182, en virtud de la expedición de la Póliza de Manejo No. 022396430/0, vigencia del 01/01/2019 hasta el 31/12/2019, junto con todos los certificados de modificación que haya tenido dicha póliza, la cual tiene como Tomador/beneficiario a la Caja de Compensación Familiar del Huila, con coberturas de: amparo básico 100.000.000,00, pérdidas causadas por empleados no identificados 50.000.000,000,00, bienes de propiedad de terceros 50.000.000,000,00, pérdidas originadas por personal temporal 50.000.000,000,00, pérdidas originadas por personal de firmas especializadas 50.000.000,000,00, protección de depósitos bancarios 35.000.000,00. - ALLIANZ SEGUROS S.A, Nit. 860.026.182-5, en virtud de la expedición de la Póliza de Manejo No. 022218705/0 junto con todos los certificados de modificación que haya tenido dicha póliza, cuya vigencia comprende desde el 01/01/2018 al 30/12/2018, la cual tiene como Tomador/beneficiario a la Caja de Compensación Familiar del Huila, con coberturas de: amparo básico 50.000.000,00, pérdidas causadas por empleados no identificados 25.000.000,000,00, bienes de propiedad de

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

	terceros 25.000.000,000,00, pérdidas originadas por personal temporal 25.000.000,000,00, pérdidas originadas por personal de firmas especializadas.
CUANTIA:	TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, (\$ 372.250. 752.00) M/CTE (\$ 372.250. 752.00) M/CTE.
TRAMITE	Ordinario – Doble Instancia.
PROVIDENCIA EN CONSULTA	Auto de Archivo No. 537 del 04 de octubre de 2024.
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 6 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, procede, como le corresponde, a resolver el Grado de Consulta, ordenado en el Auto de Archivo N.º 537 de 4 de octubre de 2024, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No. 80412-2020-36988**.

I. ANTECEDENTES:

El presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal tiene su origen en la Auditoría de Cumplimiento practicada por la Gerencia Departamental Colegiada del

PRF 80412-2020-36988 – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

Huila a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”**, a los recursos del Régimen Subsidiado de Salud Vigencias 2019, que concluyó con el Hallazgo Fiscal No. 11 SICA 84049, relacionado con presuntas irregularidades encontradas en el cruce realizado entre el RIPS¹ del Contrato-Archivo de Procedimientos -AP- y Archivo de Medicamentos -AM- con las tarifas anexas al Contrato No. E-41-115-2018:²

“Efectuado el cruce entre los RIPS del contrato -Archivo de Procedimientos -AP- y las tarifas anexas al contrato, se identificaron 1.191 registros de procedimientos y/o intervenciones realizadas a usuarios, en cada caso con sobre costos superiores a \$100.000, los cuales ascienden a \$507.777.111.

Así mismo, se evidencian 39.850 registros de procedimientos practicados a usuarios, en cada caso con sobre costo inferior a \$100 mil, los cuales ascienden a \$35.332.244.

Adicionalmente, respecto de la ejecución del mismo contrato en la vigencia 2018, se establecieron 2.408 registros de procedimientos y/o intervenciones realizadas a usuarios, con sobre costos que ascienden a \$325.920.686, con lo cual la cuantía total de los sobre costos por procedimientos asciende a \$869.030.041.”

Conforme a lo anterior, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila profirió el Auto de Apertura de la Indagación preliminar No 494 del 3 de diciembre de 2020³, en las dependencias de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”**, la cual concluyó con el Auto 440 del 3 de agosto de 2021⁴, la sugerencia del inicio del presente proceso de responsabilidad fiscal.

II. HECHOS:

De acuerdo con el Auto No. 769 del 1 de diciembre de 2021⁵, se ordenó la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No 80412-2020-36988**, y los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben a lo siguiente:

“El hecho cuestionado que generó daño al patrimonio público de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR- es el relacionado con la ejecución del Contrato No. E41-115-2018 del 31/08/2018, suscrito con el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva con NIT 891.180.268-0, por \$ 40.000.000.000, para prestar los servicios ofertados y debidamente habilitados media y alta complejidad, contemplados en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC (PBSUPC), modalidad ambulatoria y hospitalaria definidos en la Resolución

¹ Sistema de Información Individual de Prestaciones de Salud.

² Visible en el expediente SIREF 27 Hallazgo Fiscal 11.

³ Visible en el expediente SIREF 31 Auto No 94 del 3 de diciembre de 2020

⁴ Visible en el expediente SIREF 46 Auto No 440 del 3 de agosto de 2021.

⁵ Visible en el expediente SIREF 50 Auto de Apertura 769 del 1 de diciembre de 2021.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

5269 de 2017, del Ministerio de Salud y Protección Social, y las normas que la modifiquen,, aclaren o adicionen, a los afiliados que se encuentran activos en la entidad Responsable del Pago...

Así las cosas, en la Auditoria realizada a la Caja de compensación Familiar de Huila - recursos de Salud 2019, se pudo establecer según Hallazgo 11:

“Efectuado el cruce entre los RIPS del contrato -Archivo de Procedimientos -AP- y las tarifas anexas al contrato, se identificaron 1.191 registros de procedimientos y/o intervenciones realizadas a usuarios, en cada caso con sobrecostos superiores a \$100.000, los cuales ascienden a \$507.777.111.

Así mismo, se evidencian 39.850 registros de procedimientos practicados a usuarios, en cada caso con sobre costo inferior a \$100 mil, los cuales ascienden a \$35.332.244.

Adicionalmente, respecto de la ejecución del mismo contrato en la vigencia 2018, se establecieron 2.408 registros de procedimientos y/o intervenciones realizadas a usuarios, con sobre costos que ascienden a \$325.920.686, con lo cual la cuantía total de los sobrecostos por procedimientos asciende a \$869.030.041.

Este hecho se soportó con el Informe Técnico elaborado por la Profesional Universitaria de la Gerencia Huila de la Contraloría General de la República, en el que concluyó que se establecieron valores que no son consistentes, tal como se observa en los procedimientos y sus respectivos códigos en la ejecución del contrato E-41-115-2018 del 31/08/2018, determinando que una vez establecida la tarifa aplicable, y realizada la comparación de este valor con la cifra del procedimiento, se establece registros que tienen valor superior al de la tarifas aplicables al contrato E-41-115-2018 del 31/08/2018, suscrito con la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

El archivo de tarifas se cruzó con los 43.449 registros reportados en el hallazgo de la auditoría que dio origen al reproche fiscal, estableciéndose que se presentan diferencias en 8.194 registros, cuyos valores de procedimientos son superiores al de la tarifa aplicable al contrato E-41-115-2018 del 31/08/2018, suscrito con Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y que se cuantifica en \$372.250.752; el detalle de este cruce se adjunta en el archivo “Resultados Cruce Tarifas Reportadas AT IP-Contrato E-41-115-2018.xlsx”, en la hoja de cálculo denominada Cruce Tarifa Soportada.

Sobrecosto Hallazgo 11	No. Registros con sobrecosto	Valor actual sobrecosto	Registros Indagación
\$507.777.111	1191	188.740.270	719
35.332.244	39850	45.884.794	5896
325.920.686	2408	137.625.688	1579
\$869.030.041	43.449	\$372.250.752	8.194

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, el daño al patrimonio público, se configura por parte de los gestores fiscales, con ocasión a la deficiente supervisión y ejecución del Contrato No. E41-115-2018 del 31/08/2017 entre la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR- y el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Nit 891.180.268-0-, en la modalidad de evento, \$40.000.000.000, para prestar los servicios ofertados y debidamente habilitados, media y alta complejidad contemplados en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC (PBSUPC), modalidad ambulatoria y hospitalaria definidos en la Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social... Efectuado el cruce entre los RIPS del contrato -Archivo de Procedimientos -AP- y las tarifas anexas al contrato, se identificaron 1.191 registros de procedimientos y/o intervenciones realizadas a usuarios, en cada caso con sobrecostos superiores a \$100.000, los cuales ascienden a \$507.777.111. Así mismo, se evidencian 39.850 registros de procedimientos practicados a usuarios, en cada caso con sobre costo inferior a \$100 mil, los cuales ascienden a \$35.332.244, además se establecieron 2.408 registros de procedimientos y/o intervenciones realizadas a usuarios, con sobre costos que ascienden a \$325.920.686, con lo cual la cuantía total de los sobrecostos por procedimientos asciende a \$869.030.041.

De acuerdo con lo establecido en la Auditoría de Cumplimiento Vigencia 2019, y verificada detalladamente en el Informe Técnico elaborado por la Profesional Universitario de la Gerencia Huila de la Contraloría General de la República, se identificaron deficiencias de 8.194 registros, cuyo valores de procedimientos superiores a la tarifas aplicables al contrato E-41-115-2018 del 31/08/2018, suscrito con la empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva con un detrimento patrimonial estimado en \$372.250.752, el detalle de este cruce se adjunta en el archivo “-Resultados cruce Tarifas Reportadas AT IP-Contrato E-41-115-2018.xlsx.”, en la hoja nombrada como Resultados Finales.

III. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES:

1. Mediante el Auto 769 del 1 de diciembre de 2021⁶, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila ordenó el inicio del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No **80412-2020-36988**, en contra de: **ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA**, identificada con cédula de Ciudadanía No.26.670.431, en calidad de Coordinadora Regional Huila EPS COMFAMILIAR y **MARÍA ANGELICA ZÚÑIGA ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 36.312.604, en calidad de Coordinadora Auditoría de Cuentas Medicas - EPS COMFAMILIAR.

Dicho proveído fue notificado a los implicados de la siguiente manera:

⁶ Visible en el SIREF 50 Auto de Apertura 769 del 1 de diciembre de 2021.

PRF 80412-2020-36988 – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

PRESUNTO RESPONSABLE	TIPO DE NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA	Notificación Personal electrónica ismquinto@hotmail.com ;	14/12/2021 ⁷
MARÍA ANGELICA ZÚÑIGA ARENAS	Notificación Personal electrónica: mariangelicz@hotmail.com	14/12/2021 ⁸

2. Por Oficio radicado con el No 2021EE0211498 del 7 de diciembre de 2021, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila comunicó el inicio del PRF Ordinario **80412-2020-36988**, al representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR.⁹
3. A través del Oficio radicado con el N° 2021EE021489 del 7 de diciembre del 2021 se comunicó a la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, su vinculación en calidad de tercero civilmente responsable, dentro del PRF**80412-2020-36988** ¹⁰
4. Por Auto No. 265 del 3 de mayo de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila fijó fecha y hora para escuchar en diligencias de exposición libre y espontánea a presuntos responsables fiscales vinculados dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° **80412-2020-36988**¹¹
5. Mediante el Auto No 229 del 12 de abril de 2023, negó la práctica de una prueba, decretó de oficio un informe técnico por un Ingeniero de Sistemas y Contador e incorporó pruebas dentro del **PRF 80412-2020-36988**¹²
6. Por Oficio radicado con el No 2023IE0043136 del 28 de abril de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila designó al Ingeniero de Sistemas, CARLOS ANTONIO PEDRAZA RODRÍGUEZ, Profesional Universitario Gado 02 y FENER ARCENIO PEREZ PARRA, con la formación profesional en Contaduría Pública, adscrito a la Gerencia Colegiada del Huila de la CGR, para que realizará el informe técnico dentro del **PRF 80412-2020-36988**¹³.

⁷ Visible en el SIREF 63 Notificaciones Auto de Apertura 769 del 1 de diciembre de 2021 **MARÍA ANGELICA ZÚÑIGA ARENAS.**

⁸ Visible en el SIREF 64 Notificaciones Auto de Apertura 769 del 1 de diciembre de 2021. **ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA.**

⁹ Visible en el expediente SIREF 52 Oficio del 7 de diciembre de 2021 -comunicación representante legal Caja de Compensación Familiar del Huila.

¹⁰ Visible en el expediente SIREF 55 Oficio comunicación Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

¹¹ Visible en el expediente SIREF 89 Auto 265 del 3 de mayo de 2022.

¹² Visible en el expediente SIREF 157 Auto 229 del 12 de abril de 2023.

¹³ Visible en el expediente SIREF 178 designación del Ingeniero de Sistemas CARLOS ANTONIO PEDRAZA RODRÍGUEZ.

PRF 80412-2020-36988 – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

7. Por Auto 355 del 14 de junio de 2023, se fijó fecha para rendir el informe técnico el 1 de agosto de 2023.¹⁴
8. Mediante el Oficio radicado con el N° 2023IE0077458 del 2 de agosto de 2023, el Doctor FÉNER ARCENIO PÉREZ PARRA, Profesional Especializado Grado 03 (e) de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, manifestó que no era el profesional idóneo para conceptuar sobre un informe realizado por otro compañero, en temas de salud, muy respetuosamente sugiero que ubiquen dentro o fuera de la CGR un perito especializado en el tema, y menos para analizar pruebas aportadas por la defensa.¹⁵
9. Mediante el Auto 487 del 11 de agosto de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, amplió el término para rendir el informe técnico hasta el 2 de octubre de 2023, dentro del **PRF 80412-2020-36988**¹⁶.
10. Por Auto 626 del 11 de octubre de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila solicitó designar un contador que rinda el informe técnico dentro del PRF Ordinario **80412-2020-36988**.¹⁷ Fue designada por Auto 649 del 26 de octubre de 2023, la Contadora DAISY AVILA MONTENEGRO.
11. Mediante el Oficio Radicado con el N°2024IE0026442 del 6 de marzo de 2024, la Contadora DAISY AVILA MONTENEGRO Profesional Universitaria G01 Gerencia Departamental Colegiada del Huila remitió el informe técnico dentro del PRF Ordinario **80412-2020-36988**.¹⁸
12. Por Auto 222 del 14 de mayo de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila corrió traslado del informe técnico a los implicados dentro del PRF Ordinario **80412-2020-36988**¹⁹
13. Mediante el Oficio radicado 2023IE00102295 del 2 de octubre de 2023, el Ingeniero de Sistemas CARLOS ANTONIO PEDRAZA RODRIGUEZ presentó el informe técnico dentro del PRF Ordinario **80412-2020-36988**²⁰

¹⁴ Visible en el expediente SIREF 186 Auto 355 del 14 de junio de 2023.

¹⁵ Visible en el expediente SIREF 192 Oficio Doctor FÉNER ARCENIO PÉREZ PARRA.

¹⁶ Visible en el expediente SIREF 194 Auto 487 del 11 de agosto de 2023.

¹⁷ Visible en el expediente SIREF 219 Auto 626 del 11 de octubre de 2023.

¹⁸ Visible en el expediente SIREF 263 Informe Técnico del 6 de marzo de 2024.

¹⁹ Visible en el expediente SIREF 269 Auto 222 del 14 de mayo de 2024.

²⁰ Visible en el expediente SIREF 291 Informe técnico Ingeniero de Sistemas CARLOS ANTONIO PEDRAZA RODRIGUEZ.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

14. Por Auto 412 del 20 de agosto de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila corrió traslado del informe técnico a los implicados dentro del PRF Ordinario **80412-2020-36988**.²¹
15. Por Auto N° 537 del 4 de octubre de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila ordenó el archivo de las diligencias a favor de: **ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA**, identificada con cédula de Ciudadanía No.26.670.431, en calidad de Coordinadora Regional Huila EPS Comfamiliar. Y **MARÍA ANGELICA ZÚÑIGA ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 36.312.604, en calidad de Coordinadora Auditoría de Cuentas Medicas - EPS Comfamiliar, por inexistencia del daño patrimonial investigado, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No 80412-2020-36988**²²
16. La Gerencia Departamental Colegiada del Huila, a través del Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal – SIREF remitió a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No 80412-2020-36988**, el 9 de octubre de 2024, el cual fue asignado mediante el Auto 1369 a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6, para surtir el grado de consulta y para su sustanciación a la profesional Halda Sánchez Medina, en la misma fecha.²³

IV. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA.

A través del Auto No. 537 del 4 de octubre de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, emitió el archivo de las diligencias a favor de: **ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA**, identificada con cédula de Ciudadanía No.26.670.431, en calidad de Coordinadora Regional Huila EPS COMFAMILIAR y **MARÍA ANGELICA ZÚÑIGA ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 36.312.604, en calidad de Coordinadora Auditoría de Cuentas Medicas - EPS COMFAMILIAR dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No 80412-2020-36988**.

Señaló la Colegiada en la referida decisión que, en la Auditoría realizada a COMFAMILIAR HUILA, se realizó el cruce de información entre RIPS del contrato - archivo de Procedimientos – AP- y Archivo de Medicamentos – AM – Vs las tarifas anexas al Contrato No. E-41-115-2018 se encontró un sobrecosto por valor de \$869.030.041.

²¹ Visible en el expediente SIREF 292 Auto 412 del 20 de agosto de 2024, corre traslado del Informe Técnico.

²² Visible en el expediente SIREF 304 Auto de Archivo 537 del 4 de octubre de 2024.

²³ Visible en el expediente SIREF 312 Auto de Asignación 1369 del 9 de octubre de 2024.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

Luego, de adelantar una indagación preliminar se concluyó que el archivo de tarifas se cruzó con los 43.449 registros reportados en el hallazgo de la auditoria que dio origen al reproche fiscal, estableciéndose que se presentan diferencias en 8.194 registros, cuyos valores de procedimientos son superiores al de la tarifa aplicable al contrato E-41-115-2018 del 31/08/2018, suscrito con Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y que se cuantifica en \$372.250.752.

Sobrecosto Hallazgo 11	No. Registros con sobrecosto	Valor actual sobrecosto	Registros Indagación
\$507.777.111	1191	188.740.270	719
35.332.244	39850	45.884.794	5896
325.920.686	2408	137.625.688	1579
\$869.030.041	43.449	\$372.250.752	8.194

Ahora bien, el A-quo mediante Auto No. 355 del 14/06/2023 fijó fecha para la presentación del informe técnico y solicitó que se comparara el Informe de Apoyo Técnico elaborado el 23/04/2021 por la Contadora Daisy Ávila con SIGEDOC 2021IE0031481 frente a la base de datos de 8.194 registros de los códigos por procedimientos facturados por el contratista, Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, - en el análisis de la ejecución del Contrato E-41-115-2018 o, la eventual acta de liquidación del contrato, tener en cuenta las facturas pagadas y pendientes por pagar a la fecha, todas estas con sus respectivos soportes y la conciliación de glosas de facturas, la vigencia del contrato, fecha real de la prestación del servicio, el incremento de tarifas institucionales e IPC teniendo en cuenta lo estipulado en la cláusula No. 6 del Contrato, con los archivos presentados por las presuntas responsables fiscales en sus versiones libres y/ o los archivos actualizados que presentaron bajo los radicados SIGEDOC 2022ER0138810 y 2022ER0138922 de fecha 29-08-2022, con sus anexos y los radicados 2022ER0139313 y 2022ER0139918 del 29/08/2022 con sus anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la complejidad del asunto (frente al cruce de bases de datos, servicios prestados en salud, facturas prestadas, incremento de porcentaje en lo servicios y demás pruebas) el A quo mediante Auto decretó la práctica del concepto técnico de dos profesiones: uno en el área de Ingeniería de sistemas y otro en el área de contaduría pública. y el informe se debía presentar integrado para verificar y/o establecer si persisten las irregularidades por las que se dio inicio al presente proceso de Responsabilidad Fiscal.

Es por eso por lo que, mediante escrito radicado SIGEDOC 2023EE0102295 del 02/10/2023 El Ingeniero de Sistemas, señor: Carlos Antonio Pedraza Rodríguez, adscrito a la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, presenta el correspondiente informe técnico y precisan lo siguiente:

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

“(…) -Se revisó el procedimiento realizado por la contadora Deisy Ávila para la presentación del informe técnico del 23/04/2021, con el número SIGEDOC 2021IE0031481, para determinar las fuentes de información de las tarifas usadas para comparar la información inicial y se determina que la misma fue suministrada por COMFAMILIAR HUILA. De igual forma, se verificó el resultado presentado en los archivos de hojas de cálculo que soportan el informe y se determina que son consistentes y desde el enfoque técnico, están correctamente elaborados y respaldan la conclusión del informe de la IP.

- Como resultado del cruce de las tarifas determinadas como posible detrimento, se evaluaron las cuatro hojas de cálculo que soportan el archivo anexo (Resultados Cruce Tarifas Reportadas AT IP-Contrato E-41- 115-2018.xlsx) del informe técnico inicial y se verificaron cada uno de los registros de la siguiente forma:

- En la hoja denominada 1 tarifas POS Vs RIPS >100 Mil, se relacionaban 719 registros con posible diferencia tarifaria que sumaban \$ 188.740.270. En la verificación realizada en el presente Apoyo Técnico, se determinó que había dos registros correspondientes a facturas que no coincidían con las facturas del contrato E-41-115-2018. Los demás registros se verificaron, determinándose que la tarifa cobrada por el Hospital estaba ajustada a la tarifa aplicable.

- En la hoja denominada 2 tarifas POS Vs RIPS <100 Mil, se relacionaban 5896 registros con posible diferencia tarifaria que sumaban \$ 45.884.794. En la verificación realizada en el presente Apoyo Técnico, se determinó que había 23 registros correspondientes a facturas que no pertenecían a documentos soporte del contrato Em41-115-2018. Los demás registros se verificaron, determinándose que la tarifa cobrada por el Hospital estaba ajustadas a la tarifa aplicable.

- En la hoja denominada 3 tarifas POS Vs RIPS vigec2018, se relacionaban 1579 registros con posible diferencia tarifaria que sumaban \$ 137.625.688. En la verificación realizada en el presente Apoyo Técnico, se determinó que había 433 registros correspondientes a facturas que no pertenecían a documentos soporte del contrato E-41-115-2018. Los demás registros se verificaron, determinándose que la tarifa cobrada por el Hospital estaba ajustadas a la tarifa aplicable.

- En la cuarta hoja etiquetada como 4 diferencia precios AM Vs anexo, se relacionaban 8194 registros de medicamentos con posible diferencia tarifaria que sumaban \$ 372.250.752. En la verificación realizada en el presente Apoyo Técnico, se determinó 209 registros correspondientes a facturas que no pertenecían a documentos soporte del contrato E-41-115-2018. Para determinar el valor aplicable para los demás registros, se utilizó lo registrado en el Anexo 3 del contrato, determinándose que la tarifa cobrada por el Hospital estaba ajustada a la tarifa aplicable.

Con base a las verificaciones y cruces de datos que contrastaron el informe originó el PRF-80412-2020-36988, con los aportes entregados por las presuntas responsables y

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

la validación de esta información con todas las fuentes de tarifas aplicables al contrato E-41-115-2018 se establece que no persisten las irregularidades por las que se dio inicio al presente proceso de Responsabilidad Fiscal y por lo tanto no se determina la existencia de daño patrimonial (...)."

Ahora bien, mediante escrito radicado SIGEDOC 2024IE0026442 del 06/3/2024 La Contadora Publica, señora: DAISY AVILA MONTENEGRO, adscrita a la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, presenta el correspondiente informe técnico y precisa lo siguiente:

(...) Conclusiones 1. En la revisión del documento del informe de apoyo técnico 80412 2020-36988, elaborado el 23 de abril de 2021 con código SIGEDOC 2021IE0031481, se encuentra que la información de la Indagación preliminar es coherente de acuerdo a los documentos remitidos por la entidad para esa época, igualmente en la revisión de los archivos de hojas de cálculo anexos para emitir el informe respectivo en la Indagación Preliminar con los cuales se establecieron diferencias definitivas de 8.194 registros de los códigos por procedimientos facturados por \$372.250.752 se encuentran ajustados al informe respectivo en la indagación preliminar.

Ahora bien, después de revisar cada una de las facturas y soportes, se estableció que, del total de registros, 474 por \$50.093.562 no corresponden a la facturación objeto del contrato que hace parte del Hallazgo, lo cual se encuentra detallado en el archivo denominado "Cruce facturas Contrato E-41- 115-2018.xlsx", pestaña denominada "Fact diferente contrato Hallazgo"; por lo tanto, la revisión se realizó a los 7720 registros de 3057 facturas del Contrato E-41-115-2018 por \$322.157.190. 3. En la revisión de la totalidad de los soportes: facturas y comprobantes de pago y el cruce de los mismos, no se presentan diferencias en la facturación y las tarifas se encuentran ajustadas a las tarifas autorizadas en el contrato, teniendo en cuenta los incrementos en el porcentaje tarifario, en relación con la facturación a partir del 01 de enero de 2019.

Es de aclarar que se verificó uno a uno los soportes determinándose que no se presentan diferencias en la facturación y que las tarifas se encuentran ajustadas a la tarifa autorizadas en el contrato; dejándose evidencia del cruce en el archivo anexo al presente informe de apoyo técnico denominado "Cruce facturas Contrato E-41-115- 2018.xlsx.", pestaña "Facturas contrato hallazgo". (...) Contrato E-41-115-2018 TOTAL, REGISTROS A VERIFICAR De facturas del Contrato VALOR Registros que no pertenecen al contrato

Como se reitera esta prueba es especifica en la parte financiera: frente a la revisión y verificación de cada factura (una a una) con la base de datos, - de igual manera se verificaron los pagos con cada uno de los soportes contables y demás aspectos financieros puntuales".

Por lo tanto, revisado cada uno de los medios de prueba legalmente aportados y las razones antes expuestas, esta Colegiada encuentra suficientes argumentos

PRF 80412-2020-36988 – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

razonables que permiten determinar en forma cierta y probada, que el daño que se estableció en principio, no existe a la fecha, despejando toda duda razonable y llevando consigo a la certeza, de que los recursos erogados no son constitutivos de daño patrimonial al erario, por lo tanto, al desaparecer los hechos objeto de reproche en la presente causa, se considera acertado proceder al archivo del expediente.

Ahora bien, las causales para el archivo del proceso se encuentran establecidas por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, y corresponden a las siguientes:

-Que esté probado que el hecho no existió.

-Que esté probado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial. -Que esté probado que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal.

-Que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio.

-Que esté acreditada la operancia de una causal excluyente de responsabilidad fiscal. - Que se demuestre la Caducidad de la Acción Fiscal.

-Que se demuestre la ocurrencia de la Prescripción del Proceso de Responsabilidad Fiscal.”

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.

Para responder de manera adecuada al problema jurídico que plantea el caso concreto, se expondrá una consideración general sobre: (A) El grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal y (B) Conceptos fundamentales de la responsabilidad fiscal:

A. El grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal:

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 consagra el grado de consulta dentro de los procesos de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público (...).”

De la norma transcrita se concluye que el grado de consulta procede como el mecanismo legal, en el proceso de responsabilidad fiscal a través del cual el superior jerárquico de quien profiere la decisión, bien sea de (i) archivo o un (ii) fallo sin responsabilidad fiscal o (iii) cuando habiendo dictando un fallo que declare la

PRF 80412-2020-36988 – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

responsabilidad, el responsable hubiese estado representado por un apoderado de oficio, la modifique, confirme, revoque u ordene con la motivación respectiva que la primera instancia prosiga con la investigación con el fin de proteger el patrimonio público.²⁴

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el grado de consulta, de la siguiente forma:

“Es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.

La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella”²⁵

“No se trata, pues, de un auténtico recurso, sino de un grado jurisdiccional. Como quien dice, de una segunda instancia. La consulta es la revisión que el superior jerárquico hace de algunas providencias, por mandato de la ley, esto es, sin que medie impugnación proveniente del sujeto procesal que se considere agraviado, sino que actúa oficiosamente.

Por esa razón, no puede tenerse como recurso. Pero los fines que se satisfacen con ella son los mismos de los recursos. También en estos casos el superior jerárquico ante quien se consulta la providencia la revoca -total o parcialmente-, o la confirma”²⁶

En efecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha calificado la consulta como un control automático, oficioso y sin límites en cuanto a su examen, al punto que no se le aplica el principio de la no reformatio in pejus.²⁷

Desde la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha entendido que *“mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha*

²⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2015. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01.

²⁵Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1995

²⁶Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1996

²⁷Corte Constitucional. Sentencias C-968 e 2003, C-670 de 2004 y T-005 de 2013

PRF 80412-2020-36988 – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite".²⁸

En materia de precedente administrativo, el Contralor General de la República, ha concluido que la consulta *"permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda vez que como se mencionó, su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales."*²⁹

En consecuencia, quien conoce en grado de consulta, debe analizar si lo actuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra *"dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis"*.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, frente a la finalidad del grado de consulta, determinó en el Concepto Jurídico EE18786 de junio 23 de 2004 lo siguiente:

"Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales."

En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal".

Aunado a lo anterior, en el concepto 2013EE22001 del 22 de marzo, reiteró:

"Las decisiones que se tomen en instancia de grado de consulta deben obedecer precisamente a la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y si la providencia que se revisa es contraria a ello, es procedente proferir una decisión atendiendo a la garantía de tales eventos".

Así las cosas, en los eventos en que por mandato de la ley se adelante el grado de consulta, el superior jerárquico se pronunciará sin límite diferente a la Constitución y la ley, por lo cual su competencia contempla plenas facultades para confirmar, modificar, revocar u ordenar que se continúe con la investigación por parte de la primera instancia.

²⁸Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 4 de agosto de 2003. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación 1497

²⁹Se pueden consultar las decisiones: 80112-0157: 15-08-2019, 80112-0166: 21-08-2019, 80112-0228: 29-11-2019 y 80112-0243: 26-12-2019.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

B. Conceptos fundamentales de la responsabilidad fiscal:

En el núcleo de la responsabilidad fiscal, se encuentra el concepto de la gestión fiscal, el cual está relacionado con el correcto manejo de los bienes o fondos públicos. La gestión fiscal es definida por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, de la siguiente manera:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

La responsabilidad fiscal busca evaluar y si es del caso, atribuir responsabilidad a un sujeto habilitado para la gestión de bienes y fondos públicos; una persona que en virtud de un título jurídico ha sido acreditada para el manejo o administración del patrimonio público³⁰.

Ahora, la atribución de la responsabilidad fiscal siempre es de carácter subjetiva y cualificada, esto es, a título de dolo o culpa grave. Para la ley y la jurisprudencia³¹ debe existir entre dicha imputación y el daño generado al patrimonio público, una relación causal, esto es un nexo o conexión entre el daño causado y la conducta dolosa o gravemente culposa se atribuye al investigado.

Para que se configure la responsabilidad fiscal, deben darse los elementos consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, esto es: (1) Un daño patrimonial al Estado, (2) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y (3) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

1. El daño:

Frente al elemento de daño patrimonial al Estado, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa lo siguiente

“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo,

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-619 de 2002.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Nota: *La modificación realizada por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, al artículo 6 de la Ley 610m de 2000, fue declarada inexecutable por la sentencia C-090 de 2022.*

El daño patrimonial al Estado es el elemento de partida de la responsabilidad fiscal, sin él, no surge la obligación de indemnizar. Al respecto, la Corte Constitucional desde el año 1996, ha entendido:

“De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”³².

En el mismo sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha determinado que el “*carácter cierto del daño es una de las condiciones de su existencia*”³³, por lo que la ausencia del daño conlleva a la imposibilidad de declarar la responsabilidad fiscal. En este sentido, el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 prescribe:

“El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre

³² Corte Constitucional. Sentencia SU-620 de 1996. M.P: Antonio Barrera Carbonell

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 22 de octubre del 2015. Radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable”.

En términos prácticos, el Consejo de Estado ha admitido que el presupuesto de certidumbre del daño fiscal implica que este no debe ser eventual o hipotético, el perjuicio que se deriva de la conducta reprochada debe existir, lo que supone la obligación de determinar si el mismo tuvo ocurrencia o no, mediante el análisis de los medios de prueba que se allegan al proceso³⁴

A través del carácter cierto de la lesión a los bienes del Estado, se busca corroborar que la afectación al Estado, esto es el daño es: “verdadero, seguro e indubitable”

Frente a la certeza del daño, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece el objetivo de la responsabilidad fiscal, así como el grado de imputación subjetiva o culpabilidad para su atribución, dice la norma en comentario:

"Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”.

2. La conducta:

Frente al elemento de la culpabilidad en la responsabilidad fiscal, corresponde al dolo o la culpa grave, estándar que no solo tiene un carácter legal, sino constitucional, al establecer el artículo 90 de la Constitución la obligación del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, admitiendo también la responsabilidad subjetiva de los funcionarios con base en los conceptos de dolo y culpa grave, por cuanto es posible que el daño se genere a partir de la acción u omisión de los servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.³⁵

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P; Lucy Jeannette Bermúdez. Sentencia del 23 de agosto 23 de 2018

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001. M.P: Antonio Barrera Carbonell, también se puede consultar la Sentencia C430 de 2000.

PRF 80412-2020-36988 – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

Debe insistirse en que la responsabilidad fiscal es *“de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente”*³⁶.

Frente a la valoración subjetiva de la conducta del agente, esto es la determinación del actuar con dolo o culpa grave, es necesario destacar que estas categorías volitivas no se encuentran definidas en la Ley 610 de 2000, por lo cual es necesario acudir a las fuentes del derecho para su adecuada aplicación.

En primer lugar, debe decirse que el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, establece una serie de presunciones sobre el dolo y la culpa grave, más no realiza definición alguna de estos grados de culpabilidad.

Complementando lo anterior, el Código Civil en su artículo 63 define al dolo como *“la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*. Por su lado, el mismo artículo en referencia define la culpa grave como *“la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”*.

La Corte Constitucional ha explicado que el obrar doloso, se determina en el caso concreto, de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, pero esto no es obstáculo para concluir que ciertas conductas son eminentemente dolosas, como ocurre cuando el servidor público que no tuvo la precaución de verificar la realidad del supuesto fáctico a la hora de expedir el acto correspondiente o cuando la decisión ha sido adoptada sin aparente sustento legal³⁷.

Desde el punto de la analogía, el dolo es definido por el artículo 5 de la Ley 678 de 2011, cuando *“el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”*.

En lo referente a la culpa grave, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³⁸ ha entendido que esta hace referencia a *“la torpeza absoluta del funcionario, o aquellos desaciertos que no pueden excusarse, es decir los que no tengan razón válida alguna que puedan exonerarlo o disculparlo”*³⁹.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-338 de 2014. M.P: Alberto Rojas Ríos.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-455 de 2002. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁸ Citada en la Sentencia de la Corte Constitucional C-455 de 2002.

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de febrero de 1988. M. P: Eduardo García Sarmiento.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

Esta línea es recogida por la Corte Constitucional, al expresar que no cualquier error es equiparable a la culpa grave, este tipo de culpabilidad, sólo se predica del error que por sus dimensiones solo pudo haberse cometido con total negligencia.

En este sentido, el dolo surge por un abuso u omisión en el ejercicio de los poderes atribuidos, mientras que la culpa grave se producirá por el error inexcusable en el ejercicio u omisión de las labores encomendadas.

3. Del nexos causal:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

4. Archivo en aplicación del artículo 47 de la ley 610 de 2000.

Para hacer un reproche de tipo fiscal, es necesario que se demuestre dentro del proceso: (i) la existencia de un daño al patrimonio del Estado; (ii) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y (iii) un nexo causal entre estos. Ahora bien, señala el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que procede proferir auto de archivo cuando **se pruebe que el hecho no existió**, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la prescripción o caducidad de esta.

5. Del Caso En Concreto

Resulta preciso, recordar que la Gerencia Departamental Colegiada del Huila profirió el Auto de Archivo No 537 del 4 de octubre de 2024, en favor de las señoras: **ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.670.431, en su calidad de Coordinadora Regional – Huila y **MARÍA ANGELICA**

PRF 80412-2020-36988 – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

ZÚÑIGA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.312.604, en su calidad de Coordinadora de Auditoría de Cuentas Medicas - EPS Comfamiliar dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No 80412-2020-36988**.

La decisión objeto de consulta corresponde al citado auto de archivo y también a la desvinculación de las compañías de seguros que fueron vinculadas en calidad de tercero civilmente responsable:

- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con NIT.860026182, en virtud de la expedición de la Póliza de Manejo No. 022396430/0, vigencia del 01/01/2019 hasta el 31/12/2019, junto con todos los certificados de modificación que haya tenido dicha póliza, la cual tiene como Tomador/beneficiario a la Caja de Compensación Familiar del Huila, con coberturas de: amparo básico 100.000.000,00, pérdidas causadas por empleados no identificados 50.000.000,00 0,00, bienes de propiedad de terceros 50.000.000,000,00, pérdidas originadas por personal temporal 50.000.000,000,00, pérdidas originadas por personal de firmas especializadas 50.000.000,000,00, protección de depósitos bancarios 35.000.000,00.
- **ALLIANZ SEGUROS S.A**, NIT. 860.026.182-5, en virtud de la expedición de la Póliza de Manejo No. 022218705/0 junto con todos los certificados de modificación que haya tenido dicha póliza, cuya vigencia comprende desde el 01/01/2018 al 30/12/2018, la cual tiene como Tomador/beneficiario a la Caja de Compensación Familiar del Huila, con coberturas de: amparo básico 50.000.000,00, pérdidas causadas por empleados no identificados 25.000.000,00 0,00, bienes de propiedad de terceros 25.000.000,00 0,00, pérdidas originadas por personal temporal 25.000.000,00 0,00, pérdidas originadas por personal de firmas especializadas.

Tomando como punto de partida el Contrato de Prestación de Servicios de Salud Por Evento No E-41-115-2018 del 31 de agosto de 2018⁴⁰, celebrado entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO – NEIVA cuyo objeto consistía en: *“Prestar los servicios ofertados y debidamente habilitados de media y alta complejidad contemplados en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, modalidad ambulatoria y hospitalaria definidos en la Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, a los afiliados que se encuentren activos en la entidad responsable del pago, población afiliada al departamento del Huila al régimen contributivo 11.290 usuarios y al régimen subsidiado 418.600 usuarios”*, por valor de Cuarenta Mil

⁴⁰ Visible en el expediente SIREF 5 Papeles de Trabajo – Contrato de Prestación de Servicios de Salud Por Evento No E-41-115-2018 del 31 de agosto de 2018.

PRF 80412-2020-36988 – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

Millones de Pesos M/cte. (\$40.000.000.000) y una vigencia contada a partir del 30 de septiembre de 2018 hasta 30 de junio de 2019.

El hecho de objeción fiscal corresponde al presunto sobrecosto encontrado en la auditoría practicada por la Gerencia Departamental Colegiada del Huila a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, en la Vigencia 2019, que arrojó el Hallazgo No. 11, correspondiente al cruce realizado entre los RIPS (Registros Individuales de Prestación del Servicio de Salud) del Contrato de Prestación de Servicios de Salud Por Evento No E-41-115-2018 del 31 de agosto de 2018 y los Archivos de Procedimientos (AP) y medicamentos frente a las tarifas anexas al contrato, en el cual se identificó:

1. 1.191 registros de procedimientos y/o intervenciones realizadas a usuarios, en cada caso con sobrecostos superiores a \$100.000, los cuales ascienden a **\$507.777.111**.
2. 39.850 registros de procedimientos practicados a usuarios, en cada caso con sobrecosto inferior a \$100 mil, los cuales ascienden a **\$35.332.244**.
3. 2.408 registros de procedimientos y/o intervenciones realizadas a usuarios, en la vigencia 2018, con sobre costos que ascienden a **\$325.920.686**.

Ocasionándose un sobrecosto total por 43.449 registros por valor de **\$869.030.041**.

No obstante, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila adelantó la Indagación Preliminar No ANT_IP-2020-36988, con el objeto de verificar la existencia del daño como elemento principal de la responsabilidad fiscal, por lo tanto, ordenó la práctica de un informe técnico, el cual fue entregado el 23 de abril de 2021 por la Contadora DAISY ÁVILA MONTERO, funcionaria de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila en el cual concluyó:

“El archivo de tarifas se cruzó con los 43.449 registros reportados en el hallazgo de la auditoría que dio origen al reproche fiscal, estableciéndose que se presentan diferencias en 8.194 registros, cuyos valores de procedimientos son superiores al de la tarifa aplicable al contrato E-41-115-2018 del 31/08/2018, suscrito con Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, y que se cuantifica en \$372.250.752 El detalle de este cruce se adjunta en el archivo “Resultados Cruce Tarifas Reportadas AT IP-Contrato E-41-115-2018.xlsx”, en la hoja de cálculo denominada Cruce Tarifa Soportada.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

Sobrecosto Hallazgo 11	No. Registros con sobrecosto	Valor actual sobrecosto	Registros Indagación
\$507.777.111	1191	188.740.270	719
35.332.244	39850	45.884.794	5896
325.920.686	2408	137.625.688	1579
\$869.030.041	43.449	\$372.250.752	8.194

CONCLUSION

De acuerdo con lo relacionado con el cruce entre la base de datos de 43.449 registros de los códigos por procedimientos facturados por el contratista Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y el valor de las tarifas asociadas al contrato POSS del Sistema Administrativo SGA se establecieron valores que no son consistentes, tal como se observa en los procedimientos y sus respectivos códigos en la ejecución del contrato E-41-115-2018 del 31/08/2018, se determina que una vez establecida la tarifa aplicable, y realizada la comparación de este valor con la cifra del procedimiento, se establece registros que tienen valor superior al de las tarifas aplicables al citado contrato se cuantifica en \$372.250.752.00

Con respecto a las causas que pudieron ocasionar las diferencias, y desde el punto de vista administrativo de la especialidad contable, se debe a deficiencias de control en las instancias de la EPS encargadas de dicha verificación, y que de haberse efectuado los respectivos pagos generarían daño al patrimonio del estado en la cuantía de \$372.250.752”.

Conforme a lo anterior, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila profirió el Auto de Apertura 769 del 01 de diciembre de 2021 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **80412-2020-36988**, estimando la cuantía del daño patrimonial en la suma de \$372.250.752.

En primer lugar, esta Instancia procedió a revisar la normatividad aplicable en relación con el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud, RIPS, de la siguiente manera:

-La Ley 100 de 1993, creó las Entidades Promotoras de Salud (EPS) como entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados, y girar, dentro de los términos previstos en la ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestan directamente o contrata los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud pueden adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos.

Las UPC fueron creadas por el artículo 156 y 182 de la Ley 100 de 1993 como un valor anual reconocido a las EPS o Entidades Promotoras de Salud por cada uno de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud con el objeto de cubrir las prestaciones del POS en los regímenes subsidiado y contributivo de salud⁴¹. Dichas UPC son definidas por el Ministerio de Salud tomando en cuenta el perfil epidemiológico de la población, los riesgos cubiertos y los costos de prestación de los servicios de salud.

Ahora bien, los recursos de las UPC provienen del Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales solamente pueden ser usados para la prestación de los servicios de salud de conformidad con el artículo 48, parágrafo 5 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993. De igual forma, es importante mencionar que el artículo 6 de la Ley 100 de 1993 establece como objetivos de los recursos del Sistema de Seguridad Social los siguientes:

- “1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios en los términos de la presente ley.*
- 3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que, en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias*, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral”.*

Quiere decir lo anterior que los recursos provenientes del Sistema de Seguridad en Salud deben ser utilizados en aquellas actividades que busquen garantizar las prestaciones de salud de los afiliados y propender por la ampliación de la cobertura de los servicios de salud.

De conformidad con los artículos 177, 178, 179 y 182 de la Ley 100 de 1993 las EPS tienen la obligación de organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud

⁴¹ Definición tomada del Acuerdo 19 de 2010 "Por el cual se fija el valor de la Unidad de pago por capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Régimen Contributivo y Subsidiado para el año 2011"

PRF 80412-2020-36988 – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

Obligatorio (POS) a los afiliados para lo cual harán uso de las cotizaciones que recauden y de las UPC reconocidas por el Sistema de Seguridad en Salud.

Ahora bien, el Ministerio de Salud mediante la **Resolución 3374 de 2000** reglamentó la recolección, transferencia y difusión de la información en el subsistema al que concurren obligatoriamente todos los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para regular la entrega de los Registros Individuales de Prestaciones de Servicios, RIPS se convierte en requisito indispensable para el pago a los prestadores de servicios de salud.

Los RIPS - REGISTROS INDIVIDUALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, se define como el conjunto de datos mínimos y básicos que el Sistema General de Seguridad Social en salud requiere para los procesos de dirección, regulación y control y como soporte de la venta de servicios, cuya denominación, estructura y características se ha unificado y estandarizado para todas las entidades a que hace referencia el artículo segundo de la Resolución 3374 de 2000 (las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), de los profesionales independientes, o de los grupos de práctica profesional, las entidades administradoras de planes de beneficios y los organismos de dirección, vigilancia y control del SGSSS.)

Posteriormente a través de la **Resolución 0951 de julio 18 de 2002**, el Ministerio de Protección Social fijó algunos lineamientos en relación con el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud, RIPS, así:

“Artículo 1°. (..) A partir de la vigencia de la presente Resolución, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, EAPB, definidas en el numeral 2 de la Resolución 3374 de 2000, no podrán retrasar la recepción, revisión y pago de las cuentas de cobro o facturas por no estar soportadas con los RIPS, o cuando estos no pasen el control de la estructura y consistencia de datos del validador del Ministerio de Salud. Lo anterior no obsta para que en la revisión de los soportes establecidos por las normas y las auditorías médicas y administrativas se demuestre la validez de la información contenida en las facturas o cuentas de cobro dentro del procedimiento normal establecido por las EAPB para su trámite (..)

Así las cosas, las EPS están obligadas a recibir, revisar y pagar las facturas que les presenten sus prestadores aún sin la presentación de los RIPS o con la presentación de estos con inconsistencias.

Ahora bien, es una realidad que independientemente de que los registros RIPS puedan contener muchos errores que no han sido corregidos por los prestadores a pesar de que la norma primaria tiene muchos años en vigencia y aun así, se reitera, que la EPS debe verificar la validez de la información reportada tal como lo define la Resolución 951 de

PRF 80412-2020-36988 – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

2002 a través de la auditoría realizada a las facturas o cuentas de cobro, pero no puede negarse a revisar o pagar, solo por el simple hecho de que la información no se encuentre registrada en los RIPS”.

Según el **Decreto 4747 de 2007**, se reguló algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones. El artículo 4° señala los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud.

Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son: a). Pago por capitación. b). Pago por evento. c). Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico.

Ahora bien, para el contrato que nos ocupa vamos a precisar la definición de:

- Pago por evento. Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud.

La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.

Ahora debemos tener en cuenta que, en los contratos Modalidad evento, se establece una población objeto, pero los mecanismos para acceso y prestación de servicios de salud corresponde a la validación del estado de la afiliación en el Sistema de información de la EPS: plataforma SGA, para lo cual los contratos establecen los enlaces de acceso y verificación de datos.

Sin embargo, las IPS han establecido procesos de verificación alternos en otras plataformas, es decir las IPS además de la verificación de la plataforma SGA consultan lo registrado en la plataforma establecida por la ADRES.

Es importante mencionar que, en la presentación de la facturación, las IPS anexan los pantallazos de todas las plataformas consultadas, esto en concordancia a que la información y responsabilidad de las bases de datos no es única de las ERP sino de todos los integrantes del SGSSS.

De otra parte, en el Contrato No E-41-115-2018 firmado entre la EPS COMFAMILIAR del Huila y el Hospital Universitario de Neiva, se estableció que las tarifas eran con base al Tarifario SOAT 2018 y 2019 y Tarifas Institucionales.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

Las tarifas SOAT, en salud sirven de referencias para el costo medio evento de los servicios al momento de contratar.

El tarifario institucional, esta tarifa está dada por actos administrativos de los prestadores de servicios de salud conforme a sus costos y disponibilidad de servicios y se actualiza anualmente. Es bien conocido en Salud que existen ciertas especialidades de mucha demanda y poca oferta por lo cual cada institución establece tarifas para la venta de servicios conforme a la variabilidad del mercado.

Estas tarifas también se pueden establecer por paquetes, que es básicamente la agrupación de varios servicios para establecer un valor totalizado de un número de prestaciones el cual facilita la facturación y liquidación. Cuando existen tarifas que no están establecidas en los contratos porque por el gran volumen de procedimientos del Plan de beneficios en salud no se registra la totalidad de estos, el prestador puede ofertar el servicio previa cotización y concertación del valor con la EPS, con ese documento el pagador autoriza la realización del procedimiento si el en el competitivo y si el servicio cumple con los atributos de calidad: oportunidad, pertinencia, integralidad.

En segundo lugar, en el acervo probatorio recopilado en el plenario encontramos que el funcionario de conocimiento decretó dos informes técnicos uno por parte de un Ingeniero de Sistemas y el otro por un Contador para esclarecer los hechos objeto del proceso, específicamente:

1. *“Se comparará el Informe de Apoyo Técnico elaborado el 23/04/2021 por la Contadora Daisy Ávila con SIGEDOC 2021IE0031481 frente a la base de datos de 8.194 registros de los códigos por procedimientos facturados por el contratista Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.*
2. *En el análisis de la ejecución del Contrato E-41-115-2018 o, la eventual acta de liquidación del contrato, tener en cuenta las facturas pagadas y pendientes por pagar a la fecha, todas estas con sus respectivos soportes y la conciliación de glosas de facturas, la vigencia del contrato, fecha real de la prestación del servicio, el incremento de tarifas institucionales e IPC teniendo en cuenta lo estipulado en la cláusula No.6 del Contrato, con los archivos presentados por las presuntas responsables fiscales en sus versiones libres y/ o los archivos actualizados que presentaron bajo los radicados SIGEDOC 2022ER0138810 y 2022ER0138922 de fecha 29-08-2022, con sus anexos y los radicados 2022ER0139313 y 2022ER0139918 del 29/08/2022 con sus anexos”.*

Por tal razón, se designó al Ingeniero de Sistemas CARLOS ANTONIO PEDRAZA RODRÍGUEZ, adscrito a la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, para rendir

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024
el informe técnico, quien lo allegó mediante escrito radicado SIGEDOC 2023EE0102295 del 02/10/2023, de la siguiente manera:

“Se revisó el procedimiento realizado por la contadora Deisy Ávila para la presentación del informe técnico del 23/04/2021, con el número SIGEDOC 2021IE0031481, para determinar las fuentes de información de las tarifas usadas para comparar la información inicial y se determina que la misma fue suministrada por COMFAMILIAR HUILA.

De igual forma, se verificó el resultado presentado en los archivos de hojas de cálculo que soportan el informe y se determina que son consistentes y desde el enfoque técnico, están correctamente elaborados y respaldan la conclusión del informe de la IP.

Como resultado del cruce de las tarifas determinadas como posible detrimento, se evaluaron las cuatro hojas de cálculo que soportan el archivo anexo (Resultados Cruce Tarifas Reportadas AT IP-Contrato E-41- 115-2018.xlsx) del informe técnico inicial y se verificaron cada uno de los registros de la siguiente forma:

En la hoja denominada 1 tarifas POS Vs RIPS >100 Mil, se relacionaban 719 registros con posible diferencia tarifaria que sumaban \$188.740.270. En la verificación realizada en el presente Apoyo Técnico, se determinó que había dos registros correspondientes a facturas que no coincidían con las facturas del contrato E-41-115-2018. Los demás registros se verificaron, determinándose que la tarifa cobrada por el Hospital estaba ajustadas a la tarifa aplicable.

En la hoja denominada 2 tarifas POS Vs RIPS <100 Mil, se relacionaban 5896 registros con posible diferencia tarifaria que sumaban \$45.884.794. En la verificación realizada en el presente Apoyo Técnico, se determinó que había 23 registros correspondientes a facturas que no pertenecían a documentos soporte del contrato Em41-115-2018. Los demás registros se verificaron, determinándose que la tarifa cobrada por el Hospital estaba ajustadas a la tarifa aplicable.

En la hoja denominada 3 tarifas POS Vs RIPS vigencia 2018, se relacionaban 1579 registros con posible diferencia tarifaria que sumaban \$ 137.625.688. En la verificación realizada en el presente Apoyo Técnico, se determinó que había 433 registros correspondientes a facturas que no pertenecían a documentos soporte del contrato E-41 115-2018. Los demás registros se verificaron, determinándose que la tarifa cobrada por el Hospital estaba ajustadas a la tarifa aplicable.

En la cuarta hoja etiquetada como 4 dif precios AM Vs anexo, se relacionaban 8194 registros de medicamentos con posible diferencia tarifaria que sumaban \$372.250.752. En la verificación realizada en el presente Apoyo Técnico, se determinó 209 registros correspondientes a facturas que no pertenecían a documentos soporte del contrato E-41-115-2018. Para determinar el valor aplicable para los demás registros, se utilizó lo registrado en el Anexo 3 del contrato, determinándose que la tarifa cobrada por el Hospital estaba ajustadas a la tarifa aplicable.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

Con base a las verificaciones y cruces de datos que contrastaron el informe originó el PRF-80412-2020-36988, con los aportes entregados por las presuntas responsables y la validación de esta información con todas las fuentes de tarifas aplicables al contrato E-41-115-2018 se establece que no persisten las irregularidades por las que se dio inicio al presente proceso de Responsabilidad Fiscal y por lo tanto no se determina la existencia de daño patrimonial (...).

Ahora bien, mediante escrito radicado SIGEDOC 2024IE0026442 del 06/03/2024 La Contadora Publica, señora: DAISY AVILA MONTENEGRO, adscrita a la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, presenta el correspondiente informe técnico y precisa lo siguiente:

“Establecer y comprender la base de la información sobre la cual se estableció Informe de Apoyo Técnico elaborado el 23 de abril de 2021 por la Contadora Daisy Ávila con código SIGEDOC 2021IE0031481.

Se revisó el documento del informe técnico dentro del PRF_80412-2020-36988, elaborado el 23 de abril de 2021 con código SIGEDOC 2021IE0031481, en el cual se constató que este informe fue desarrollado utilizando la herramienta profesional de cruces de bases de datos con la información dispuesta y la información adicional suministrada en el proceso por la entidad Comfamiliar del Huila por la ejecución del Contrato E-41-115-2018, celebrado con La Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, estableciéndose diferencias definitivas de 8.194 registros de los códigos por procedimientos facturados por \$372.250.752, teniendo en cuenta que la información inicial del proceso contenía 43.449 registros por \$869.030.041; lo cual está sustentado en el archivo “Resultados Cruce Tarifas Reportadas AT IP-Contrato E-41-115-2018.xlsx” y está basada en la información disponible del proceso a la fecha anterior al 23 de abril de 2021. De esta manera se encuentra que la información es coherente de acuerdo con los documentos remitidos por la entidad y los archivos de hojas de cálculo anexos para emitir el informe respectivo.

Revisión de los soportes presentados por las presuntas responsables fiscales en sus versiones libres y/o archivos actualizados que se solicitaron como pruebas, radicados con SIGEDOC 2022ER0138810 y 2022ER0138922 de fecha 29-08-2022, con sus anexos y los radicados 2022ER0139313 y 2022ER0139418 del 29/08/2022 con sus anexos, en la ejecución del Contrato E-41-115-2018 ejecución del Contrato E-41-115-2018.

Se verificó los soportes aportados por las funcionarias de la Caja de Comfamiliar del Huila, las señoras Issi Margarita Quinto Herrera y la señora María Angelica Zúñiga Arenas, quienes entregaron los documentos que se relacionan en los oficios remisorios, los cuales fueron tomados como documentos soporte para este informe, así:

- Contrato E-41-115-2018.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

- *Certificación financiera contrato E-41-115-2018*
- *Archivo excel: análisis y respuesta resultados cruce tarifas reportadas AT IP contrato E-41-115-2018.xlsx.*
- *Archivos de facturas vinculadas PRF-80412-2020-36988, adjuntando 3279 documentos (3057 documentos soporte de facturas que corresponden al contrato y 222 documentos soporte de facturas que no corresponde al contrato).*

Teniendo en cuenta los anexos de las facturas, así como las actas de versión libre de las presuntas responsables, se tomó como fundamento de comparación los resultados obtenidos del informe de Apoyo Técnico remitido con código SIGEDOC 2021E0031481 del 23/04/2021, los cuales fueron utilizados para rendir el informe respectivo en su momento, y que se encuentra en el archivo denominado “Resultados Cruce Tarifas Reportadas AT IP-Contrato E-41-115-2018.xlsx”.

De esta manera se revisaron y verificaron la totalidad de los 3279 documentos soporte de facturas aportadas por las presuntas responsables, de la siguiente manera:

1. Teniendo en cuenta la base de la información de la Indagación Preliminar y de acuerdo con el archivo Excel soporte de la misma denominado “Resultados Cruce Tarifas Reportadas AT IP-Contrato E-41-115-2018.xlsx”, se constataron 8192 registros en cada una de las hojas que hacen parte del mismo, realizándose cruce con el total de 3279 facturas aportadas, así:

ARCHIVOS INDAGACION PRELIMINAR	REGISTROS INDAGACION PRELIMINAR		FACTURAS CONTRATOS DIFERENTES		FACTURAS CONTRATO HALLAZGO	
	VALOR DIFERENCIAS	REGISTROS	VALOR DIFERENCIAS	REGISTROS	VALOR DIFERENCIAS	REGISTROS
1 tarifas POS Vs RIPS >100 Mil	188.740.270,00	719	15.524.368	2	173.215.902	717
2 tarifas POS Vs RIPS <100 Mil	45.884.794,00	5896	256.343	23	45.628.451	5873
3 tarifas POS Vs RIPS vigeo:2018	137.625.688,00	1579	34.312.851	449	103.312.837	1130
TOTALES	372.250.752,00	8194	50.093.562	474	322.157.190	7.720
TOTAL SOPORTES FACTURAS		3279		222		3057

De acuerdo al cuadro que antecede y que corresponde al resumen del cruce de los soportes, se estableció que 474 registros por \$50.093.562 no corresponden a la facturación objeto del contrato que hace parte del Hallazgo, el cual se encuentra detallado en el archivo denominado “Cruce facturas Contrato E-41-115-2018.xlsx”, pestaña denominada “Fact diferente contrato Hallazgo”; por lo tanto, la revisión se realiza a los 7720 registros, correspondientes a 3057 facturas del Contrato E-41-115 2018 por \$322.157.190.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

La información de los archivos de la indagación preliminar y que hace referencia a 7720 registros se cruzó con los soportes presentados, lo cual corresponde a 3057 facturas del contrato, se verificó uno a uno los soportes determinándose que no se presentan diferencias en la facturación y que las tarifas se encuentran ajustadas a la tarifas autorizadas en el contrato, teniendo en cuenta los incrementos en el porcentaje tarifario, en relación a la facturación a partir del 01 de enero de 2019; dejándose evidencia del cruce en el archivo anexo al presente informe de apoyo técnico denominado “Cruce facturas Contrato E-41-115-2018.xlsx.”, pestaña “Facturas contrato hallazgo”. 3. Igualmente se verificó en la revisión de los soportes de pago, encontrándose que la totalidad de las facturas se encuentran pagadas, como se evidencia en los respectivos soportes de pago (archivo: comprobantes de pago contable.pdf y Relación de pagos facturas contrato E-41-115-2018.xlsx remitidas por la entidad) y que se relaciona en el archivo de este informe denominado “Cruce facturas contrato E-41-115-2018.xlsx.”

Conclusiones

1. En la revisión del documento del informe de apoyo técnico 80412-2020-36988, elaborado el 23 de abril de 2021 con código SIGEDOC 2021IE0031481, se encuentra que la información de la Indagación preliminar es coherente de acuerdo a los documentos remitidos por la entidad para esa época, igualmente en la revisión de los archivos de hojas de cálculo anexos para emitir el informe respectivo en la Indagación Preliminar con los cuales se establecieron diferencias definitivas de 8.194 registros de los códigos por procedimientos facturados por \$372.250.752 se encuentran ajustados al informe respectivo en la indagación preliminar.

2. Ahora bien, después de revisar cada una de las facturas y soportes, se estableció que, del total de registros, 474 por \$50.093.562 no corresponden a la facturación objeto del contrato que hace parte del Hallazgo, lo cual se encuentra detallado en el archivo denominado “Cruce facturas Contrato E-41 115-2018.xlsx”, pestaña denominada “Fact diferente contrato Hallazgo”; por lo tanto, la revisión se realizó a los 7720 registros de 3057 facturas del Contrato E-41-115-2018 por \$322.157.190.

3. En la revisión de la totalidad de los soportes: facturas y comprobantes de pago y el cruce de los mismos, no se presentan diferencias en la facturación y las tarifas se encuentran ajustadas a las tarifas autorizadas en el contrato, teniendo en cuenta los incrementos en el porcentaje tarifario, en relación a la facturación a partir del 01 de enero de 2019. Es de aclarar que se verificó uno a uno los soportes determinándose que no se presentan diferencias en la facturación y que las tarifas se encuentran ajustadas a las tarifas autorizadas en el contrato; dejándose evidencia del cruce en el archivo anexo al presente informe de apoyo técnico denominado “Cruce facturas Contrato E-41-115 2018.xlsx.”, pestaña “Facturas contrato hallazgo”.

Nótese que del informe técnico rendido por el Ingeniero de Sistemas CARLOS ANTONIO PEDRAZA RODRÍGUEZ, y la Contadora DAISY AVILA MONTENEGRO se denota una inexistencia del daño patrimonial, el primero estableció que con base

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

a las verificaciones y cruces de datos que contrastaron el informe originó el PRF-80412-2020-36988, con los aportes entregados por las presuntas responsables y la validación de esta información con todas las fuentes de tarifas aplicables al contrato E-41-115-2018 se determinó que había registros correspondientes a facturas que no coincidían con las facturas del Contrato. Los demás registros se verificaron, determinándose que la tarifa cobrada por el Hospital estaba ajustadas a la tarifa aplicable.

Así mismo, se estableció que de los 8.194 registros de los códigos por procedimientos facturados por \$372.250.752, después de revisar cada una de las facturas y soportes, se estableció que, del total de registros, 474 por \$50.093.562 no corresponden a la facturación objeto del contrato que hace parte del Hallazgo, lo cual se encuentra detallado en el archivo denominado “Cruce facturas Contrato E-41- 115-2018.xlsx”, pestaña denominada “Fact diferente contrato Hallazgo”; por lo tanto, la revisión se realizó a los 7720 registros de 3057 facturas del Contrato E-41-115-2018 por \$322.157.190.

En la revisión de la totalidad de los soportes: facturas y comprobantes de pago y el cruce de los mismos, no se presentan diferencias en la facturación y las tarifas se encuentran ajustadas a las tarifas autorizadas en el contrato, teniendo en cuenta los incrementos en el porcentaje tarifario, con relación a la facturación a partir del 01 de enero de 2019. Es de aclarar que se verificó uno a uno los soportes determinándose que no se presentan diferencias en la facturación y que las tarifas se encuentran ajustadas a la tarifas autorizadas en el contrato.

Así las cosas, según el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 establece que procede dictar auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la prescripción o caducidad de la misma.

De igual manera, se confirma la desvinculación de las ALLIANZ SEGUROS S.A., con Nit.860026182, en virtud de la expedición de la Póliza de Manejo No. 022396430/0, vigencia del 01/01/2019 hasta el 31/12/2019, junto con todos los certificados de modificación que haya tenido dicha póliza, la cual tiene como Tomador/beneficiario a la Caja de Compensación Familiar del Huila, con coberturas de: amparo básico 100.000.000,00, pérdidas causadas por empleados no identificados 50.000.000,00 0,00, bienes de propiedad de terceros 50.000.000,000,00, pérdidas originadas por personal temporal 50.000.000,000,00, pérdidas originadas por personal de firmas especializadas 50.000.000,000,00, protección de depósitos bancarios 35.000.000,00.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

Y ALLIANZ SEGUROS S.A, Nit. 860.026.182-5, en virtud de la expedición de la Póliza de Manejo No. 022218705/0 junto con todos los certificados de modificación que haya tenido dicha póliza, cuya vigencia comprende desde el 01/01/2018 al 30/12/2018, la cual tiene como Tomador/beneficiario a la Caja de Compensación Familiar del Huila, con coberturas de: amparo básico 50.000.000,00, pérdidas causadas por empleados no identificados 25.000.000,00 0,00, bienes de propiedad de terceros 25.000.000,00 0,00, pérdidas originadas por personal temporal 25.000.000,00 0,00, pérdidas originadas por personal de firmas especializadas. Como consecuencia del archivo de las diligencias a favor de los implicados.

DECISIÓN

Así, al haberse demostrado la inexistencia del daño patrimonial con fundamento en los informes técnicos practicados en el plenario, se procede a confirmar el Auto de Archivo N.º 537 del 4 de octubre de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, a favor de las implicadas, de conformidad con los preceptos consagrados en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de Archivo N.º 537 del 4 de octubre de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Huila en favor de las señoras: **ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.670.431, en su calidad de Coordinadora Regional – Huila y **MARÍA ANGELICA ZUÑIGA ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.312.604, en su calidad de Coordinadora de Auditoría de Cuentas Medicas - EPS Comfamiliar dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No 80412-2020-36988**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

TERCERO: La Gerencia Departamental Colegiada del Huila, a través de la Secretaría Común, deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales y los garantes.

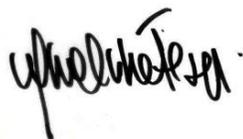
PRF 80412-2020-36988 – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - Gerencia Departamental Colegiada del Huila.

Auto No. URF2- 1556 del 9 de noviembre Del 2024

CUARTO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal- SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN PAOLA VELEZ MARROQUIN
Contralora Delegada Intersectorial N.º 6
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Sustanció: Halda Sanchez Medina
Profesional URF- CD Intersectorial 6
Reviso: Olga Piedad Muñoz Muñoz
Profesional URF – CDI 6